

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 21 de Diciembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 4495

ANUNCIOS

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, con fecha 19 del actual, me dice lo siguiente:

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por Don Joaquín Cortiella y Salvador Pons, contra la providencia de V. S. de 29 de Mayo próximo pasado, declarando nulas las sesiones de 10 y 17 de Agosto de 1895, y en consecuencia sin valor legal todos los acuerdos adoptados por la Junta municipal de Aldover, especialmente los referentes á la aprobación de los presupuestos y cuentas municipales de 1894-95 y 1895-96, y pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios por irregularidades cometidas en la administración de los intereses del pueblo; sírvase V. S. ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el Boletín oficial de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio de conformidad con lo dispuesto en el art. 25 del reglamento para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Tarragona 22 de Diciembre de 1899. —El Gobernador, Manuel Luengo.

Núm. 4496

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, con fecha 19 del actual, me dice lo siguiente:

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por Don Salvador Escoda y Ferré, contra la providencia dictada por ese Gobierno

de su cargo eu 27 de Mayo próximo pasado desestimando por extemporáneo el recurso de alzada que dicho interesado formuló pidiendo su exclusión de los repartos vecinales de Tivisa; sírvase V. S. ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el Boletín oficial de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio de conformidad con lo dispuesto en el art. 25 del reglamento para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Tarragona 22 de Diciembre de 1899. —El Gobernador, Manuel Luengo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

CIRCULAR

Habiéndose establecido por el artículo 1.º de la ley de 28 de Noviembre próximo pasado un impuesto sobre la achicoria tostada y molida y demás sustancias que imiten al café ó al té, cuyo reglamento provisional aprobado por S. M. se ha publicado en la Gaceta del día 10 del actual, y con el fin de que por las Administraciones principales de Aduanas de las provincias de costa y frontera, y las de Hacienda del interior de la Península, encargadas de la administración y recaudación del citado impuesto, se apliquen con la debida regularidad los referidos preceptos, esta Dirección general ha acordado dictar las siguientes prevenciones:

1.ª Las Administraciones de Aduanas, indicadas en el art. 2.º del reglamento, como habilitadas para el despacho de las mercancías anteriormente mencionadas que se importen del extranjero, pedirán á este Centro el número de precintas que consideren necesarias para adherir á los paquetes de los referidos productos después de satisfechos los correspondientes derechos de Arancel, haciendo igual pedido las Aduanas principales y las Administraciones de Hacienda del interior, con referencia á las precintas de las clases expresadas en el art. 5.º del citado reglamento, en cantidad suficiente para las necesidades de la fabricación, según la importancia que ésta revista.

2.ª El día 29 del mes actual en que termina el plazo concedido por el art. 5.º de la ley para que los fabricantes y almacenistas legalicen las existencias que de los referidos productos tengan en sus almacenes, se procederá por los Administradores de las Aduanas principales ó por los de Hacienda, según los casos, ó por medio de funcionarios designados por dichos Jefes bajo su responsabilidad, á levantar acta de las expresadas existencias, en cuyo documento se consignarán los siguientes extremos:

- a) Nombre del fabricante ó almacenista.
- b) Localidad donde radica la fábrica ó almacén.
- c) Peso y clase de las primeras materias destinadas á la elaboración.
- d) Peso y clase de los productos elaborados sin empaquetar.
- e) Número y clase de los paquetes precintados conteniendo productos elaborados.

Dicha acta se remitirá á este Centro, quedando copia certificada de la misma en la oficina correspondiente.

3.ª Los fabricantes y comerciantes en los citados artículos se proveerán, dentro del plazo indicado en la regla anterior, de las precintas que necesitan para legalizar sus existencias, adquiriéndolas en lo sucesivo á medida que vayan elaborando, cuyas precintas se expenderán en la Administración principal de Aduanas ó de Hacienda de la provincia donde radiquen las fábricas ó almacenes.

Los Jefes de las mencionadas Dependencias encargarán bajo su responsabilidad á un refuncionario de las mismas, de la venta de las repetidas precintas, quienes en los días ocho, quince, veintitrés y último de cada mes ingresarán el producto de la venta como valores de la renta de Aduanas por medio del oportuno mandamiento de ingreso, cuya carta de pago deberá unirse como justificante á la cuenta que mensualmente se rinda á este Centro.

4.ª Los fabricantes de los repetidos productos, dentro de los cinco primeros días de cada mes, y en consonancia con lo prevenido en el artículo 9.º del reglamento, entregarán á las respectivas Administraciones de Aduanas ó de Hacienda encargadas de

la fiscalización y vigilancia de las fábricas, un resumen por duplicado del movimiento que durante el mes anterior hayan tenido las primeras materias, los productos elaborados y los puestos en circulación, cuyos extractos ó resúmenes se redactarán en la siguiente forma:

Primeras materias.—Existencias en fin del mes anterior.—Clase y peso de las introducidas eu fábrica durante el mes de la cuenta.—Clase y peso de las utilizadas en la elaboración.—Existencias para el mes siguiente.

Productos elaborados.—Existencias en fin del mes anterior, á granel y en paquetes.—Cantidades envasadas durante el mes de la cuenta.—Número y clase de los paquetes puestos en circulación.—Existencias para el mes siguiente.

Uno de los citados resúmenes se remitirá á esta Dirección general con la conformidad de la oficina correspondiente, quedando archivado en la misma el otro ejemplar.

5.ª En los aforos de las declaraciones de los repetidos productos procedentes del extranjero, se indicará por el Vista actuario el número de cada clase de paquetes despachados, según peso, y se adherirán á los mismos, previo decreto del Administrador de la Aduana, por el Alcalde de la citada dependencia, y una vez satisfechos los derechos de Arancel, las precintas necesarias, consignando en dicho documento de adeudo el número de las que hubiesen sido utilizadas.

6.ª Las Administraciones de Aduanas y Hacienda, encargadas de este servicio, habilitarán un libro especial en el cual se llevará la cuenta de las precintas en la misma forma que se lleva para los demás documentos timbrados, resumiéndose semanal y mensualmente y consignando en cada uno de dichos períodos el número de intervención de la carta de pago, su fecha y cantidad ingresada, de conformidad con las precintas vendidas, remitiéndose al propio tiempo á este Centro, y dentro de los cinco primeros días del mes siguiente, la cuenta correspondiente, acompañada de las cartas de pago justificantes de los ingresos.

Las Intervenciones de Hacienda consignarán también en los estados mensuales de valores las cantidades recaudadas, bajo epigrafe separado de los demás conceptos de la renta de Aduanas, ateniéndose dichas dependencias,

para la rendición de los datos de recaudación del impuesto dentro de los plazos reglamentarios, á lo prevenido en la circular de esta Dirección de 15 de Septiembre de 1896.

7.^a Los paquetes de achicoria tostada y molida y demás sustancias que imiten al café ó al té, cuyas precintas estén mal adheridas y puedan, por tanto, utilizarse para otros paquetes, lo mismo que los envases, que por defecto de la precinta adherida puedan nuevamente servir para volverlos á llenar con aquéllos artículos dejándoles aparentemente legalizados, se considerarán como de procedencia fraudulenta, sometiéndose dichas infracciones, caso de descubrirse, á las penalidades señaladas en el art. 12 del reglamento.

8.^a Los Jefes de las oficinas de Aduanas y Hacienda anteriormente expresados comunicarán á los fabricantes y almacenistas de los artículos sujetos al impuesto que estén establecidos en sus respectivas provincias las precedentes disposiciones, dándolas toda la publicidad posible por medio del *Boletín oficial* y periódicos locales, á fin de que no puedan alegar ignorancia cuando se trate de llevar á la práctica el cumplimiento de los preceptos reglamentarios.

Sírvase acusar recibo de la presente circular á vuelta de correo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1899.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4497

COMISIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

Visto el expediente instruido á instancia de D. Pedro Masip Roca, Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Gratallops, renunciando dichos cargos por impedirle continuar ejercerlos cierta enfermedad que le aqueja, lo cual justifica por medio de certificación facultativa, contra cuya pretensión no se ha interpuesto reclamación ni protesta alguna; y

Considerando que esta clase de exencas pueden presentarse en todo tiempo y son admisibles á tenor de las disposiciones vigentes;

Vistos los artículos 4.^o del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, 43. inciso 1.^o, párrafo 2.^o de la ley Municipal y Reales órdenes de 3 de Febrero y 16 de Mayo de 1888;

Esta Comisión, en sesión de hoy, ha acordado admitir al recurrente la renuncia de su cargo de Concejal.

Tarragona 14 de Diciembre de 1899. —El Vicepresidente, Francisco Ballestes. —Por A. de la C. P., el Secretario accidental, Emilio Morera.

Núm. 4498

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

El art. 24 del reglamento para llevar á efecto la vigente ley del Timbre dispone, que el papel y demás efectos timbrados que tengan designado año y que resulten sobrantes en poder de particulares, Corporaciones ó funcionarios públicos, al finalizar el de su emisión serán canjeados por otros de la misma clase durante el mes siguiente al de su caducidad, con la única excepción del de oficio para Tribunales, y confiere al Centro directivo la facultad de establecer en cada caso las formalidades con que se debe verificar el canje.

En uso de dicha facultad la Inter-

vención del Estado en el arrendamiento de Tabacos ha dictado varias reglas con el mencionado objeto, de las cuales las que importa conocer al público son las siguientes:

2.^a Los representantes de la Compañía designarán en las capitales de las provincias la Expendeduría ó Expendurías que deban efectuar las operaciones de canje, y en los demás pueblos la designación se hará por el Administrador subalterno. El canje se verificará todos los días de sol á sol, incluso los festivos, exceptuando Madrid, en que tendrá lugar de diez de la mañana á tres de la tarde, menos los días festivos, en el lugar que la Dirección de la Compañía designe.

3.^a Los representantes de la Compañía darán conocimiento, antes del día 24 de Diciembre actual, á los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias de la Expendeduría ó Expendurías que hayan de realizar el canje, á fin de que estos funcionarios puedan anunciarlo inmediatamente al público por medio del *Boletín oficial*, dando al mismo tiempo á conocer los efectos que se admiten al canje y plazo concedido al efecto.

4.^a Los efectos que deben canjearse son los siguientes:

Papel timbrado común, clases 1.^a y 14.^a, excepto el de oficio para Tribunales.

Idem id. judicial, clases 7.^a á 13.^a inclusives.

Pagarés de bienes desamortizados. Idem de Comercio.

Papel de pagos al Estado.

Contratos de inquilinato.

Timbres móviles.

Idem especiales móviles.

5.^a El canje se hará precisamente dentro del mes de Enero, siendo este plazo improrrogable.

7.^a En las seis primeras clases de efectos que se presenten al canje, se consignará en la parte superior del lado izquierdo de cada pliego el número, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado, quien firmará en los mismos el recibo del papel que se le entregue en canje.

8.^a Los timbres móviles y especiales móviles que sean fracción de pliego se presentarán al canje, con distinción de precios, pegados en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciendo constar en cada una de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior ó al dorso de los mismos, y consignando igualmente la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que deberá exhibir.

Cuando se trate de pliegos enteros que contengan las numeraciones, se prescindirá de adherirlos á ningún otro papel, pero se llevarán al dorso las formalidades que se determinan en el párrafo anterior.

11.^a Los canjes se verificarán por efectos de la misma clase y precio que las que se presenten, sin excepción alguna.

Las Expendurías designadas en esta provincia para las operaciones de dicho canje, son las siguientes:

Capital

D.^a Isabel Comas, Expendeduría número 2.

» Francisca Caballé, Id. id. 6.

» Josefa Balduera, Id. id. 9

Valls

D. Fernando Guasch, Expendeduría núm. 3.

Vendrell

D. Isidro Olivé, Expendeduría número 3.

Reus

D. Juan Sardá, Expendeduría número 8.

D. Buenavent.ª Marimón, Id. id. 16.

Tortosa

D. Angel González, Expendeduría número 4.

» Jaime Durán, Id. id. 6.

Gandesa

D. Manuel Salvadó, Expendeduría número 1.

Montblanch

Administración de Tabacos.

Todo lo cual se hace público por medio del presente anuncio, á todos los que á fin del corriente año tengan en su poder los efectos señalados en la regla 4.^a y deseen canjearlos por los de igual clase y precio del año 1900.

Tarragona 21 de Diciembre de 1899. —El Delegado de Hacienda, Federico Morcillo.

Núm. 4499

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

La Dirección general de Aduanas, en circular fecha 11 de Diciembre, me dice lo siguiente:

«Apesar de las diferentes órdenes dictadas por este Centro directivo respecto á la forma de los vendís y modo de formalizarlos, todavía se ofrecen dudas á algunos de los industriales y fabricantes de alcoholes respecto á dichos extremos, y como al interpretar equivocadamente los preceptos legales pueden incurrir en responsabilidades ó entorpecer operaciones de lícito tráfico, esta Dirección general ha acordado dictar las aclaraciones siguientes:

1.^a Los fabricantes ó almacenistas de alcoholes, aguardientes y licores de fabricación nacional que expidan dichos artículos á un punto cualquiera de la zona especial de vigilancia, deberán enviarlos con un vendí, según dispone el art. 263 de las Ordenanzas de Aduanas. Los vendís pueden ser sencillos ó talonarios; los vendís sencillos deberán ser visados por la Aduana, la Administración de Hacienda ó el Juez municipal á falta de aquellas Oficinas. Los vendís talonarios deben estar arreglados á modelo; los interesados presentarán á la Delegación de Hacienda, en las provincias del interior, y á las Administraciones de Aduanas en las de costa y frontera, los libros talonarios de los vendís para que dichas Oficinas numeren y sellen todas las hojas y consignen el número de ellas en la diligencia que debe estamparse en la portada del tomo. Cuando se utilicen estos talonarios no es necesario visar singularmente cada uno de los vendís que se expidan, pero los libros se presentarán á la Administración siempre que ésta necesite examinarlos, debiendo los interesados conservarlos con sus talones matrices sin alteración alguna.

2.^a Los vendís deben acompañar siempre á la mercancía, según se previene en el caso 2.^o de la circular de 6 de Septiembre último, y al llegar aquella al punto de destino deberán presentarse á la Aduana, á la Administración de Hacienda ó al Juez municipal, según los casos, para que los recoja, estampe en ellos la palabra utilizado y haga las anotaciones que procedan en las cuentas corrientes de los receptores.

Si el transporte se verifica parte por cabotaje y parte por tierra, en el punto de embarque se expedirá la oportuna factura de cabotaje, en la que se hará

constar el número y fecha del vendí, que se unirá á aquella, entregándose ésta al consignatario en el punto de llegada, haciéndolo constar en la factura, y con el vendí continuará la mercancía hasta su destino, procediéndose en lo demás como queda dicho en el caso anterior.

Si la remesa terminase en punto de la zona donde no existiese Aduana, el receptor deberá enviar el vendí á la oficina donde radique su cuenta corriente, cuya Administración avisará el recibo y admisión del abono, poniendo el utilizado al vendí y archivándolo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1899.»

Lo que esta Administración de Aduanas hace público para el conocimiento del comercio de esta provincia.

Tarragona 21 de Diciembre de 1899. —Sebastián Blanco.

Núm. 4500

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Lloá

Confecionados el reparto gremial de líquidos y el de gastos municipales para el actual ejercicio correspondientes á este distrito municipal, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que puedan examinarlos cuantos lo deseen y producir las reclamaciones que consideren justas.

Lloá 16 de Diciembre de 1899. —El Alcalde, Miguel Piñol.

Núm. 4501

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el próximo año de 1900, se hace público para que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, con los documentos justificativos, dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Lloá 16 de Diciembre de 1899. —El Alcalde, Miguel Piñol.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4502

EDICTO

Don José Eduardo Tormo Martí, Juez de instrucción de la villa de Falset y su partido.

Por el presente se cita y llama á Cristóbal Espasa Alabart, vecino que ha sido de Torroja, al llamado Vicente, que el día siete de Octubre último transportaba vendimia de la finca «Toses», del término municipal, y á dos mujeres que se ignoran sus nombres, que en dicho día trabajaban en la propia finca, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de cuatro días, contados desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado al objeto de prestar declaración en el sumario que me hallo instruyendo sobre sustracción de uva de la casita de la finca rústica, sita en la partida «Toses», del término municipal de Torroja, propia de D.^a Adelaida Rebull Guimet; apercibiéndoles en caso de incomparecencia con paralles el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Falset á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve. —J. Eduardo Tormo. —Por mandado de S. S., Adolfo Pascó, Habilitado.